

**RAD. No. 2018- 00238-00  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
TERMINADO**

**SECRETARIA:** Señor Juez, paso al Despacho el presente proceso, informándole que la embargante en remanente, CAROLINA CARRIAZO NAZIR, solicita que se Oficie nuevamente a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, para que levante las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble de propiedad de la otrora demandada, NORDITH LUCIA DÍAZ ÁLVAREZ. Sírvase proveer.

Sincelejo, trece (13) de julio de 2021.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE COOPERATIVA  
COOPCAPITAL, CONTRA NORDITH DÍAZ ÁLVAREZ, RAD. No. 2018-  
00238-00.**

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial que antecede, necesario es recordar que mediante proveído del veintidós (22) de septiembre de 2020, este Despacho Judicial decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, así como el levantamiento de la cautela, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada NORDITH LUCIA DÍAZ ÁLVAREZ, identificado con matrícula inmobiliaria número 346-6636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, y como se hallaba consumado el embargo y secuestro del remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al interior del proceso ejecutivo promovido por CAROLINA CARRIAZO NAIZIR, en contra de la aquí demandada, DÍAZ ÁLVAREZ, cursante en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, radicado bajo el número 2019-00189-00, se dispuso dejar a disposición del precitado Juzgado la medida cautelar que aquí se levantó.

Dicha decisión fue comunicada con Oficio No. 3024 del veintinueve (29) de octubre del 2020, al Registrador de Instrumentos Públicos de San Marcos. En dicho oficio se le indicó que en virtud de la terminación del proceso, se había ordenado el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliarias número 346-6636, cuya propietaria es la señora NORDITH DÍAZ ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.943.718, decretada con auto del veintisiete (27) de abril del 2018, y comunicada con oficio número 2111 del dos (2) de mayo del 2018, por lo que debía cancelar el embargo, pero, como quiera que a través de Auto de fecha cuatro (4) de marzo del 2020, se había tenido por consumado el embargo del remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de este asunto, ordenado al interior del

proceso ejecutivo iniciado por CAROLINA CARRIAZO NAIZIR, en contra de la aquí ejecutada, DÍAZ ÁLVAREZ, cursante en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, radicado bajo el número 2019-00189-00, y comunicado mediante Oficio No. 287 de febrero diez (10) del 2018, se dejaba a disposición del precitado Despacho Judicial la cautela que pesaba sobre el inmueble.

Así mismo, con Oficio No. 3025 del veintinueve (29) de octubre de 2020, se comunicó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, que se había dejado a su disposición la medida cautelar recaída sobre el bien inmueble referenciado, por encontrarse embargado el remanente al interior del proceso ejecutivo iniciado por CAROLINA CARRIAZO NAZIR, en contra de NORDITH DÍAZ ÁLVAREZ, radicado bajo el número 2018-00238-00, el cual cursa en esa Unidad Judicial.

Ahora, según señala el apoderado judicial de la embargante en remanente, señora CAROLINA CARRIAZO NAZIR, el Proceso que cursaba en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, terminó por pago total de la obligación, providencia proferida el dos (2) de junio de 2021, y si bien este Despacho había ordenado el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de propiedad de la señora NORDITH DÍAZ ÁLVAREZ, y lo había dejado a disposición del Juzgado de San Marcos, la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos se abstuvo de inscribirla por los motivos expuestos en la nota devolutiva, razón por la que solicita que se realicen las actuaciones tendientes a su levantamiento.

Y en efecto, el petente anexó con su solicitud la Nota Devolutiva dimanada de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Marcos, según la cual no inscriben la medida por cuanto no aparece registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria.

No obstante, revisado el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble tantas veces referenciado, se observa claramente en la anotación No. 45 la inscripción de la medida cautelar decretada por este Despacho, razón por la que se le requerirá al Registrador de Instrumentos Públicos de esa localidad, para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de la data veintidós (22) de septiembre de 2020.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de la cautela, este Despacho nada puede decidir al respecto, pues lo propio se hizo en el auto que decretó la terminación del proceso, correspondiéndole ahora al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, pronunciarse sobre ello, pues la misma quedó a su disposición por encontrarse embargado el remanente.

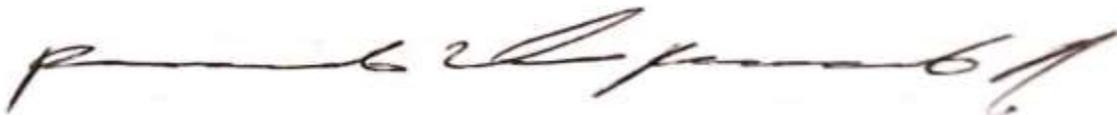
En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, requiérase al Registrador de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de la data veintidós (22) de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Niéguese la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada NORDITH LUCIA DÍAZ ÁLVAREZ, identificado con matrícula inmobiliaria números 346-6636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, pues con auto adiado veintidós (22) de septiembre de 2020, este Despacho Judicial decretó le terminación del proceso, y ordenó que se levantara la misma, la cual quedó a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, y es quien tiene potestad sobre la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eabb9e29b3afa7a38fb41d7111c99337933ba0a2efde2af92b3bd359f2f  
0226**

Documento generado en 14/07/2021 05:13:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**